



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6759/2022

ACTOR: ENRIQUE CAMBRANIS
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Enrique Cambranis Torres**, por propio derecho, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-436/2022, que desechó de plano su demanda relacionada con la omisión atribuida a diversos integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, de reconocerlo como Coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional².

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

² En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PAN.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
Efectos.....	27
R E S U E L V E	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que, como lo afirma el actor, el Tribunal responsable incurrió en incongruencia y falta de certeza jurídica, ya que desechó su demanda con base en consideraciones inexistentes, supuestamente contenidas en una diversa resolución que, además, no podría haber influido en el sentido del juicio promovido por el actor.

Lo anterior, porque la segunda resolución no tenía como materia la posible violación a derechos político-electorales, circunstancia que era indispensable para verificar si el asunto que hoy se revisa, corresponde o no a la materia electoral, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, la cual es de observancia obligatoria para la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

Por tanto, se revoca la resolución controvertida para que el Tribunal responsable en su siguiente sesión pública emita otra en la que, de no encontrar alguna causal de improcedencia, la cual, en su caso, deberá estar suficientemente fundada y motivada, se pronuncie respecto al fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como las del diverso SX-JE-120/2022 se advierte lo siguiente³:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Instalación de la Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se instaló la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la que el actor y demás ciudadanas y ciudadanos electos, protestaron al cargo de legisladores locales.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, al formar parte de *expedientes* que se encuentran en esta Sala Regional, mismos que se relacionan directamente con la litis planteada, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro: 198220

3. **Constitución del Grupo Legislativo del PAN.** En la misma fecha, entre otros, quedó formalmente constituido el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado.

4. **Renovación de la dirigencia del PAN en Veracruz.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la elección interna del Comité Directivo Estatal donde resultó ganadora la planilla encabezada por Federico Salomón Molina, lo cual fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-104/2022**.

5. **Convocatoria para Coordinador del Grupo Legislativo del PAN en Veracruz.** El trece de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, convocó a las diputadas y diputados locales para designar al nuevo Coordinador del Grupo Legislativo del PAN en el Congreso del Estado de Veracruz.

6. **Informe de designación.** El dieciséis y treinta y uno de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Federico Salomón Molina, informó a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, la designación del Diputado Enrique Cambranis Torres como Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en Veracruz.

7. **Escritos de solicitud.** El pasado uno de junio, el ahora actor solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, que se le convocara como Coordinador del grupo Legislativo del PAN para la subsecuente reunión de la Junta de Trabajos Legislativos y de la Junta de Coordinación Política, ambas del citado Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

8. **Juicio local.** El quince de junio del año en curso, el hoy actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz contra la presunta omisión de diversos integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de reconocerlo como Coordinador del Grupo Legislativo del PAN, el cual quedó radicado con el número de expediente **TEV-JDC-436/2022**.

9. **Resolución local impugnada.** El veintinueve de junio del año en curso, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda, al considerar que había quedado sin materia el juicio.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de demanda.** El cinco de julio del año siguiente, la parte actora presentó juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

11. **Recepción y turno.** El ocho de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidente Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6759/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

12. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **por materia**, toda vez que se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la posible afectación del derecho de acceso y ejercicio del cargo de un diputado local; y, **por territorio**, toda vez que el Estado de Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

⁵ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el pasado veintinueve de junio y notificada al actor vía correo electrónico en la misma fecha⁷, por lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del treinta de junio al cinco de julio –sin considerar dos y tres de julio, al ser sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral– y si la demanda se presentó el cinco de julio, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser la parte actora en el juicio ciudadano local, cuya

⁷ Constancias de notificación consultables en las fojas 131 a 134 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

determinación fue el desechamiento de su demanda, lo que en su concepto genera una vulneración a sus derechos.⁸

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁹, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

20. En estas condiciones, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y metodología

21. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento de su demanda primigenia y se resuelva la litis respecto al derecho que, a su decir, le asiste para ser reconocido como coordinador parlamentario del grupo legislativo del PAN en la actual legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

22. Como sustento de tal pretensión, el actor formula agravios, los cuales, suplidos en su deficiencia, se relacionan con los siguientes temas:

- a. Violación al principio de exhaustividad dado que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas y solo se limitó a señalar que se trata de un asunto de carácter parlamentario.**

⁸ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

- b. Violación a los principios de certeza y congruencia ya que el motivo del desechamiento de la demanda está basado en un criterio que no alcanzó la mayoría, pues cada magistratura sostuvo un criterio distinto.**
- c. Falta de exhaustividad por la omisión de considerar la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.**
- d. Inobservancia del principio *pro persona* y violación a los derechos de autodeterminación y autoorganización de su partido, así como a su derecho de petición por no reconocer la decisión de nombrarlo como coordinador de grupo legislativo.**
- f. Irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales. A partir de los puntos referidos en cada uno de los temas anteriores, el actor aduce la actualización de las citadas irregularidades.**

Metodología de estudio

23. Dado que los temas de agravio identificados en los incisos **b** y **c** se relacionan directamente con la validez de la decisión de la sentencia controvertida, en el sentido de desechar la demanda primigenia del actor, estos se analizarán en primer lugar, de forma conjunta, pues de resultar fundados, serían suficientes para revocar la sentencia controvertida.

24. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

25. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el análisis de los agravios.

b. Violación a los principios de certeza y congruencia ya que el motivo del desechamiento de la demanda está basado en un criterio que no alcanzó la mayoría, pues cada magistratura sostuvo un criterio distinto.

c. Falta de exhaustividad por la omisión de considerar la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.

26. Respecto a estos temas, el actor refiere que la decisión de la sentencia controvertida es deficiente y viola los principios de certeza y congruencia, pues se sustenta en un criterio que no alcanzó la mayoría.

27. Sobre esto, señala que una de las magistradas sostuvo el criterio de que sí existe afectación a su derechos de petición y de obstrucción de acceso al cargo; por otro lado, la magistrada ponente vinculó su decisión con la resolución del expediente TEV-JE-7/2022 y señaló que este se relacionaba con el derecho de petición y, a decir de dicha magistrada, al ordenar que se diera respuesta en dicho asunto, la impugnación del actor se quedaba sin materia, lo cual estima incorrecto; finalmente, el Magistrado restante sostuvo que el asunto versaba sobre un tema de derecho parlamentario.

28. Así, a decir del actor, la decisión se sustenta en criterios contradictorios y ninguno de estos alcanzó la mayoría legal.

29. Además, refiere que al remitirse al diverso expediente JE-7/2022 se le dejó en estado de indefensión, pues se omitió analizar la aplicabilidad respecto a su juicio, de la jurisprudencia de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, la cual, en su concepto, es perfectamente aplicable, ya que el acto controvertido le afecta en su derecho a votar y ser votado.

Determinación de esta Sala Regional

30. Tales planteamientos son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en virtud de que, efectivamente, la resolución impugnada incurre en falta de certeza e incongruencia, pues de forma deficiente se apoya en supuestas consideraciones de otro juicio, pero que en realidad son inexistentes.

31. Dicha deficiencia, por sí misma deja en estado de incertidumbre jurídica al demandante, ya que le induce al error al hacerle creer que su juicio quedó sin materia por una resolución estimatoria¹⁰ recaída a un diverso juicio, cuando en realidad dicha resolución es desfavorable a sus intereses por tratarse de un sobreseimiento.

32. Además, al tratar de sustentar la decisión como una consecuencia de un juicio promovido por un dirigente partidista, se omitió analizar en el medio de impugnación promovido por el hoy actor la aplicabilidad de la jurisprudencia “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE

¹⁰ Definida como aquella en la que se ha considerado fundada la pretensión.

REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”¹¹, respecto a las violaciones a su derecho de ejercicio del cargo expuestas en su demanda primigenia.

33. Dichas aseveraciones se justifican enseguida.

34. Del contenido de la demanda primigenia¹² se observa que el actor se inconformó con la omisión de reconocerlo y acreditarlo como coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

35. Para ello, refirió que, previa consulta a las diputadas y diputados del PAN en el Congreso del Estado de Veracruz, y de conformidad con los artículos 126.2 de los Estatutos Generales y del 76, inciso r), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional había sido designado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de su partido como coordinador del referido grupo legislativo.

36. Asimismo, señaló que el uno de junio del año en curso había presentado oficios a las autoridades del congreso señaladas como responsables solicitando que se le otorgara “personalidad” como coordinador del citado grupo parlamentario, pero que a la fecha de presentación de su demanda no se le había acreditado con tal carácter.

37. Lo anterior a juicio del actor, era violatorio de su derecho a votar y a ser votado, previsto, entre otros, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Dicha jurisprudencia establece como **criterio jurídico**: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹² La cual obra a fojas 1 a 10 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

38. El actor expuso que, en su concepto, el derecho a ser votado no se agotaba, sino que era permanente con la finalidad de hacer prevalecer la decisión de la ciudadanía. En apoyo de dicho planteamiento refirió que era aplicable la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” de la cual transcribió su contenido.

39. Cabe señalar que también alegó la violación al derecho de autoorganización y autodeterminación de su partido político, con base en la omisión de acreditarlo o reconocerlo con el carácter que ostentaba.

40. En consonancia con lo anterior, en la sentencia controvertida se precisó que el demandante controvertía la omisión atribuida a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de reconocerlo como Coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional¹³.

41. A partir de lo anterior, se advierte que la litis del juicio primigenio consistía en determinar si al actor le asistía el derecho a ser reconocido, con todas las consecuencias legales, como coordinador del grupo legislativo del PAN, por parte de las instancias correspondientes del Congreso del Estado, derivado de la designación realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

¹³ Proemio y párrafos 8 y 15.

42. Ahora bien, en esta misma línea argumentativa, en el apartado de competencia, el tribunal local especificó que el promovente se dolía “de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la presunta omisión de las responsables de reconocerlo como Coordinador del Grupo legislativo del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Veracruz.”¹⁴

43. Adicionalmente, en el considerando de improcedencia de la sentencia controvertida se estableció que el planteamiento de la parte actora se centraba en que, a su decir, a pesar de haber sido designado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional como coordinador del Grupo Legislativo en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, existía la omisión de las responsables de reconocerle tal carácter, **lo que vulneraba su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio pleno del cargo** para el cual fue electo.

44. Hasta aquí, se advierte con claridad que el Tribunal responsable advirtió y así lo determinó expresamente, que el actor hacía valer la afectación de sus derechos de acceso y ejercicio del cargo por la omisión de reconocerlo como coordinador legislativo.

45. No obstante, para sustentar la determinación de desechar la demanda, el Tribunal local refirió que la petición del actor la hacía depender del diverso oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/06510 suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y no por el actor, y que era un hecho notorio para dicho Tribunal que en su índice existía el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-437/2022 donde Federico Salomón

¹⁴ Párrafo 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

Molina, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, reclamaba la omisión de darle respuesta al mencionado oficio y también alegaba la omisión de las mismas responsables de reconocerle el carácter de Coordinador Parlamentario al hoy actor.

46. A partir de lo anterior, concluyó que el actor reclamaba la mencionada omisión a partir de un oficio que fue presentado por el Presidente del CDE del PAN, pero que, en esa misma sesión, en la resolución del expediente TEV-JE-7/2022, dicho Tribunal ordenó que de manera fundada y motivada se atendiera tal petición, es decir, que se le diera respuesta respecto a la petición de reconocerle como Coordinador Parlamentario a Enrique Cambranis Torres, por tanto, la pretensión del actor había quedado sin materia.

47. A juicio de esta Sala Regional dichas consideraciones transgreden el principio de certeza jurídica en perjuicio del actor, pues no se ajustan a la realidad.

48. Al respecto, el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

49. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

50. Pero, por otro lado, **el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta;**

ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

51. A su vez, la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.¹⁵

52. Ahora bien, en el caso concreto, contrario al principio de certeza jurídica, son falsas las aseveraciones de la sentencia controvertida respecto a que la pretensión del actor hubiera quedado sin materia porque en la diversa resolución del expediente TEV-JE-7/2022 dicho Tribunal ordenó a la autoridad responsable (la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz) que atendiera tal petición y diera respuesta al planteamiento de reconocerle como Coordinador Parlamentario a Enrique Cambranis Torres.

¹⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. **Tesis:** 1a./J. 139/2012 (10a.) "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE", también invocada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-94/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

53. Distinto a lo que consigna la sentencia controvertida, en la diversa dictada en el juicio TEV-JE-7/2022,¹⁶ se estableció textualmente lo siguiente:

(...)

32. Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, dado que el acto que se pretende impugnar corresponde al derecho parlamentario, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para revisar las actuaciones de la Mesa Directiva relativas a la organización interior del Congreso del Estado de Veracruz.

(...)

56. En el contexto apuntado, el acto que se reclama incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los órganos del Congreso del Estado, que en modo alguno repercute en derechos de naturaleza electoral.

57. Como se ha visto, el acto impugnado tiene una naturaleza exclusivamente parlamentaria y sus efectos inciden precisamente en dicho ámbito.

(...)

65. Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 377 y 379, fracción 11, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer el presente medio de impugnación**, en virtud de que este ha sido admitido.

(...)

68. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

54. Como se observa, no existe coincidencia entre lo asentado en la ejecutoria controvertida en este juicio, es decir, la emitida en el juicio TEV-JDC-436/2022 y lo resuelto en el diverso TEV-JE-7/2022, de tal

¹⁶ La cual obra en original los autos del expediente SX-JE-120/2022 de esta Sala Regional

manera que, los motivos en que se basó el Tribunal responsable para desechar la demanda primigenia del actor no corresponden a la realidad.

55. En este orden, lejos de haberse ordenado a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz que diera respuesta al planteamiento de reconocerle como Coordinador Parlamentario a Enrique Cambranis Torres, se declaró la improcedencia de dicho juicio.

56. Tal situación, además de generar una grave contradicción entre las propias determinaciones de dicho órgano jurisdiccional es contrario al principio de certeza y deja en estado de indefensión al demandante, pues se le induce al error de considerar que su pretensión quedó sin materia por una sentencia favorable a su pretensión.

57. Sumado a lo anterior, en estima de esta Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal local determinara el sentido del juicio promovido por el actor con base en lo determinado en el TEV-JE-7/2022, pues en dicho juicio no se hacían valer violaciones a derechos político-electorales del promovente y, por ende, no podía ser analizado bajo las mismas reglas y perspectiva que la demanda promovida por el hoy actor.

58. Tan es así, que en el acuerdo plenario de reencauzamiento¹⁷ que dio origen al citado expediente TEV-JE-7/2022, se determinó reconducir la demanda promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la vía de *juicio de la ciudadanía* a *juicio electoral*, porque se consideró que el acto reclamado no afectaba de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar y ser votado en cualquiera de sus modalidades, como el acceso o ejercicio del

¹⁷ El cual obra en el cuaderno accesorio del expediente SX-JE-120/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

cargo o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, ni trascendía a la esfera de derechos del referido dirigente partidista.

59. Contrario a dicha situación, en el juicio local promovido por Enrique Cambranis Torres, y tal como se ha reseñado, hacía valer la afectación de sus derechos de acceso y ejercicio del cargo por la omisión de reconocerlo como coordinador legislativo.

60. De ahí que al haber hecho depender la decisión del juicio promovido por el actor de la determinación que se tomara en un juicio electoral en donde no se hacían valer violaciones a derechos político-electorales, el Tribunal local omitió verificar la aplicabilidad de la jurisprudencia de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” con relación a la situación particular del actor, con independencia de que en el fondo del asunto se determinara si le asistía a no razón respecto a su pretensión.

61. Dicha jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal responsable.

62. No es obstáculo a lo expuesto en los párrafos previos el hecho de que en la sentencia controvertida se refiera que la omisión alegada por el actor de reconocerlo como Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la hacía depender del oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065 suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político.

SX-JDC-6759/2022

63. Lo anterior, porque en estima de esta Sala Regional, el actor no hizo depender su calidad de Coordinador Legislativo de la suerte que corriera el referido oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065 suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

64. Contrario a lo que señala la responsable, de los propios oficios 042/2022, 043/2022 y 044/2022 firmados por el actor y dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la JUCOPO, y al Secretario General, todos del Congreso del Estado, se advierte que la omisión de reconocerlo como Coordinador de Grupo Legislativo jamás la condicionó o la hizo depender de alguna respuesta o aprobación del diverso oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065.

65. Mas bien, el actor se ostentó como Coordinador del Grupo Legislativo con base en su nombramiento contenido en la *“Minuta de la reunión celebrada entre el presidente del Comité Directivo Estatal con las y los diputados del Grupo Legislativo del PAN en la LXVI Legislatura del H Congreso del Estado de Veracruz, el 16 de mayo de 2022 PAN/CDE/-GLPAN/22-002”*¹⁸ y en ninguna forma ese carácter lo hizo depender de la suerte del oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065, mencionado por la responsable, tan es así que los citados oficios los firmó con la calidad de Coordinador y con la solicitud concreta de que, con base en esa calidad, y de acuerdo con el marco jurídico que rige al Congreso del Estado, se le convocara a la próxima reunión de la Junta de Trabajos Legislativos.

66. A efecto de corroborar lo anterior se inserta la imagen del primero de estos oficios.

¹⁸ La cual obra en copia certificada a fojas 17 y 18 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022



OFICIO No. 042/2022

DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE
Presidenta de la Mesa directiva de la LXVI Legislatura del H. Congreso del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PRESENTE.

El que suscribe Dip. Enrique Cambranis Torres Coordinador del GLPAN, con
nombramiento el cual le fue notificado a Ud. el día 20 de mayo del año en curso
mediante oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065, con fundamento en el art. 23.1
inciso C de la Ley General de Partidos Políticos, y en los artículos 76,77,78,126 y
127 de los Estatutos Generales, el art 76 incisos Q y R del Reglamento de los
Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, suscrito por el
Presidente del CDE en Veracruz. C. Federico Salomón Molina.

Con base en la fracción IV y V del artículo 24, párrafos primero y segundo del
artículo 36, fracción I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo anteriormente fundado y motivado
solicito:

ÚNICO: Sea convocado como Coordinador del GLPAN a la próxima reunión de la
Junta de Trabajos Legislativos.

Sin más por el momento agradezco la atención prestada esperando su pronta
respuesta.

ATENTAMENTE
Xalapa E. Ver. a 31 mayo 2022

DIP. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
Coordinador GLPAN



67. De la imagen previa se aprecia que la referencia al citado oficio PAN/CDE.VER/PRES/2022/065 por parte del actor se realizó de forma tangencial únicamente para comunicar a las instancias del Congreso que su nombramiento como Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional ya se les había informado previamente.

68. Por todo lo anterior se estiman **fundados** los agravios en estudio, y suficientes para revocar la sentencia controvertida, sin que resulte necesario pronunciarse sobre el contenido del voto particular y del voto concurrente integrados a la sentencia aprobada por la mayoría, ya que tal determinación se encuentra viciada de antemano, sin que sea relevante para ello el criterio de cada magistratura en lo individual.

69. Asimismo, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes temas de agravio pues en nada mejorarían lo ya alcanzado.

70. Al respecto, se estima aplicable por analogía el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”¹⁹.

71. Finalmente, se estiman insuficientes los argumentos del actor para obviar la instancia previa y resolver el fondo del asunto en sustitución de la jurisdicción estatal, pues solo se limita a señalar, de forma hipotética y sin mayores explicaciones, que de no resolver en plenitud de jurisdicción se generaría un círculo vicioso.

Efectos

72. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que en la próxima sesión pública de resolución que celebre, una vez concluido su periodo vacacional²⁰ emita una nueva en la que analice los requisitos de procedencia conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Federal y, de no encontrar alguna causal de improcedencia –la cual, en su caso, deberá estar

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).

²⁰ Según la comunicación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, a través del oficio TEV/SGA/106/2022, dicho periodo comprende del 14 de julio al 3 de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6759/2022

suficientemente fundada y motivada– se pronuncie respecto al fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

73. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-6759/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.